



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SEGUNDA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: GONZALO ZAMBRANO VELANDIA**

Medellín, quince (15) de mayo de dos mil trece (2013)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO -LABORAL-
DEMANDANTE: GUILLERMO GARZÓN RAMÍREZ
DEMANDADA: LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
RADICADO: 05001-23-33-000-2013-00590-00
PROVIDENCIA: AUTO INTERLOCUTORIO No. 132
ASUNTO: NO ACEPTA IMPEDIMENTO – ORDENA
REMITIR EL EXPEDIENTE AL JUZGADO DE
ORIGEN

El señor **GUILLERMO GARZÓN RAMÍREZ**, quien actúa por intermedio de apoderado idóneo, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, promueve demanda contra la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** pretendiendo se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el *Oficio DAF No. 002751 del trece (13) de julio de dos mil doce (2012)*, *Resolución No. 001406 del veinticinco (25) de julio de dos mil doce (2012)* y *Resolución No. 2-3355 del diecinueve (19) de septiembre de dos mil doce (2012)* expedidos por la Fiscalía General de la Nación, por medio de los cuales se desconoce la prima de servicios como factor salarial para la reliquidación de todas las prestaciones sociales del accionante.

A título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la Fiscalía General de la Nación, al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales adeudadas al accionante por el equivalente que resulte de aplicar el 30% de la prima especial de servicios como factor salarial durante los años 1995 a 2003.

El Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, mediante providencia del ocho (8) de abril de dos mil trece (2013) declaró su impedimento para conocer del presente caso fundamentando la decisión en que

“...el demandante fundamenta sus pretensiones en la liquidación efectuada respecto de la prima especial de servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, en la cual se ha dejado de incluir el valor de sus cesantías, vacaciones, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios y bonificación por servicios prestados (folios 81 y 82); afectando con ello su remuneración toda vez que se

REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADA:
RADICADO:
PROVIDENCIA:
ASUNTO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL-
GUILLERMO GARZÓN RAMÍREZ
LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
05001-23-33-000-2013-00590-00
AUTO INTERLOCUTORIO
NIEGA IMPEDIMENTO - ORDENA REMITIR AL JUZGADO DE ORIGEN

desempeñó como Fiscal Local entre el 22 de junio de 1995 y 31 de diciembre de 2003 (folios 63) que corresponde igualmente a lo percibido por los Jueces del Circuito y con ello, por la titular de este Despacho; motivo suficiente para considerar que la suscrita podría tener interés en el asunto al proferirse sentencia favorable por resultar clara la similitud de las condiciones laborales propias con las de la demandante, así como las de los demás jueces administrativos de esta ciudad, quienes podrían eventualmente, beneficiarse del pronunciamiento que al respecto se profiera.

-Folios 105 vto. y 106-

En consecuencia, declara su impedimento y advierte que, de conformidad con el artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remite el expediente de la referencia a éste Tribunal, por encontrar que los demás Jueces Administrativos podrían eventualmente beneficiarse del pronunciamiento que al efecto se disponga.

CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia, la Juez Veinticuatro (24) Administrativa Oral del Circuito de Medellín, declaró su impedimento, para conocer del presente caso, puesto que se encuentra inmersa en la causal primera de impedimento del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia para conocer de los impedimentos, el cual reza:

ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)(...)

REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADA:
RADICADO:
PROVIDENCIA:
ASUNTO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL-
GUILLERMO GARZÓN RAMÍREZ
LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
05001-23-33-000-2013-00590-00
AUTO INTERLOCUTORIO
NIEGA IMPEDIMENTO - ORDENA REMITIR AL JUZGADO DE ORIGEN

De lo anterior, y analizado el expediente, puede evidenciarse que la Juez Veinticuatro (24) Administrativa Oral del Circuito de Medellín, se sujetó a lo señalado en el mencionado artículo, es decir, no sólo declaró su impedimento frente al caso en concreto, sino que advirtió que los demás Jueces Administrativos del Circuito estarían inmersos en la misma causal de impedimento, de conformidad con lo indicado en el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra las causales de recusación e impedimento y remite al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, que en su numeral 1º, dispone:

Son causales de recusación las siguientes:

“1. Tener el Juez, su cónyuge o alguno de su parientes en segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, **interés directo o indirecto en el proceso.**

Considera la Sala que de acuerdo a las pretensiones de la demanda, no puede configurarse la causal de impedimento establecida en la norma precitada, pues a pesar de ser ambos funcionarios de la Rama Judicial, se aplica un régimen prestacional consagrado en diferentes disposiciones normativas, lo que conllevaría a concluir que no podría fundarse un interés directo en el resultado del proceso, debido a que no existe relación en las normas aplicables que regula el asunto objeto de discusión; siendo además pertinente resaltar que la aspiración del demandante como funcionario de la Fiscalía General de la Nación comprende los años desde 1995 a 2003, por lo tanto, no podría haber comunidad de intereses debido a que los Jueces Administrativos tan sólo empezaron a operar a partir del mes de agosto de 2006; lo anterior, teniendo como referencia la sentencia de unificación y rectificación del Consejo de Estado del cuatro (4) de agosto de 2010, con efectos constitutivos que genera la posibilidad de demandar por parte de aquellos servidores públicos adscritos a la Fiscalía General de la Nación, a quienes no se les reconoció durante el periodo de enero de 1993 a diciembre 31 de 2003, como salario el valor devengado denominado prima especial de servicios.

Al respecto en varias oportunidades el Consejo de Estado se pronunció en un asunto similar e indicó:

En el caso de los Magistrados que alegan el impedimento, el Gobierno Nacional expidió el Decretos 57 de 1993 para dar cumplimiento al artículo 14 de la Ley 4 de

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL-
DEMANDANTE: GUILLERMO GARZÓN RAMÍREZ
DEMANDADA: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 05001-23-33-000-2013-00590-00
PROVIDENCIA: AUTO INTERLOCUTORIO
ASUNTO: NIEGA IMPEDIMENTO - ORDENA REMITIR AL JUZGADO DE ORIGEN

1992, con los cuales se creó una prima especial de servicios sin carácter salarial, para los Magistrados de los Tribunales Administrativos.

Revisado el expediente y la causal alegada, se estima infundado el impedimento para conocer del presente asunto, ya que los Magistrados del Tribunal no pueden verse involucrados en la situación descrita, porque a pesar de que el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 les reconoció la misma prima especial de servicios que a la demandante, el régimen de las prestaciones de los Magistrados de los Tribunales Administrativos es distinto del régimen que la actora solicita se aplique en el escrito de la demanda.

Como se puede observar, el régimen aplicable a los Magistrados del Tribunal Administrativo, previsto en el Decreto 57 de 1993, no es el mismo que se aplica a la accionante al ser ésta una funcionaria de la Fiscalía General de la Nación, para la cual se profirió el Decreto 53 de 1993, por lo que una eventual decisión que reconozca las pretensiones de la demandante no incide en su propia situación laboral y económica.¹

Si bien la disposición señalada con respecto al régimen prestacional refiere a los Magistrados del Tribunal, también debe aplicarse a los Jueces Administrativos, de conformidad con el Decreto 57 de 1993 artículo 6º, el cual señala:

ARTICULO 6o. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4a. de 1992, se considerará como Prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los **Jueces de la República**, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar.

Como consecuencia de lo antes señalado, se declarará infundado el impedimento presentado por la Juez Veinticuatro (24) Administrativa Oral del Circuito de Medellín, considerado también respecto a los demás Jueces Administrativos del mismo Circuito Judicial, por ser regulado el régimen prestacional en normas aplicables diferentes.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda C.P Gerardo Arenas Monsalve, 10 de marzo de 2011. Reiterado en el auto del 11 de marzo de 2010, expediente No. 47001-23-31-000-2003-00870-01, radicado interno 0151-2010, M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADA:
RADICADO:
PROVIDENCIA:
ASUNTO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL-
GUILLERMO GARZÓN RAMÍREZ
LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
05001-23-33-000-2013-00590-00
AUTO INTERLOCUTORIO
NIEGA IMPEDIMENTO - ORDENA REMITIR AL JUZGADO DE ORIGEN

PRIMERO.- DECLÁRESE INFUNDADO EL IMPEDIMENTO expresado respecto de los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín, en cabeza de la Juez Veinticuatro (24) Administrativa Oral del Circuito de Medellín, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente al Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, para continuar el trámite del proceso.

TERCERO.- Notificar la presente decisión a las direcciones electrónicas aportadas por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión N° 39, de la fecha.

LOS MAGISTRADOS,

GONZALO ZAMBRANO VELANDIA

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ